



## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DE:</b>	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S
<b>ACUMULADO 1:</b>	CLINICA UROS S.A.S.
<b>ACUMULADO 2:</b>	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S.
<b>CONTRA:</b>	E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
<b>RADICADO:</b>	<b><u>41-001-31-03-004-2023-00184-00</u></b>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DECIDE RECURSO y CONCEDE APELACION

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual acepto y califico de suficiente la caución prestada por la parte demandada, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los dineros retenidos.

### **ANTECEDENTES**

En las presentes diligencias el 31 de julio 2022<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la actora y a cargo de la ejecutada, por las sumas de dinero contenidas en diversas facturas, con ocasión a los servicios de salud prestados.

Posteriormente, la CLINICA UROS S.A.S y CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S presentaron demanda ejecutiva de pretensiones acumuladas, para exigir por el tramite coactivo nuevos títulos valores de igual naturaleza que los anteriores<sup>2</sup>.

Se aceptó la caución de póliza para el levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por la parte convocada, la suma de (\$8.950.000.000) caucionados los cuales satisfacen los topes legales y procesales ante una eventual decisión adversa al ejecutado en las pólizas No. 1010110776001, 1010110826701 y 1010110826601.

### **RECURSO**

Las entidades demandantes, radicaron escrito con recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la orden relacionada con la caución.

Concretamente los reparos se hicieron consistir en: i) cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel. ii) dejar como caución la suma que fuere ordenada como límite de la medida cautelar y que se llegare a encontrar cautelado a órdenes del presente proceso, así mismo, y de existir, seguidamente levantar los excesos de embargos que llegaren a existir a favor de la demandada y continuar con el trámite procesal consecuente, lo anterior en virtud de lo ordenado por el Artículo 603 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Archivo PDF009

<sup>2</sup> Archivo PDF065 y 066, ibídem



## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora, sobre el término para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. Arenglón seguido, se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Así mismo, el inciso 4º del artículo en mención, señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Procede el despacho a decidir sobre las inconformidades planteadas por el apoderado de la parte activa, respecto de la providencia que acepto y califico de suficiente la caución prestada por la parte demandada, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los dineros retenidos.

Jurisprudencialmente, se ha sentado que, las medidas cautelares son para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha sostenido:

“El régimen de medidas cautelares, fortalecido ampliamente en el nuevo estatuto de procedimiento, se nutre en buena parte de la tutela jurisdiccional efectiva, en principio, a favor de la parte demandante para garantizarle la realización positiva de su eventual pretensión. Pero también se contemplan distintas alternativas en beneficio del extremo demandado, por ejemplo, con la incorporación del postulado de mutabilidad que autoriza la sustitución de las medidas cautelares en ciertos casos o incluso impide su práctica a cambio de una contra-cautela, comúnmente por medio de caución (...)”<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto)

Solo se admiten las cauciones en los casos taxativamente determinadas por una disposición legal y, salvo puntuales excepciones, previo el señalamiento y calificación por parte del juez, de modo que antes de pensar en el tipo o clase de caución y en su monto, es menester investigar si en alguna disposición legal está prevista la posibilidad de otorgarla, porque la caución, al igual que la medida cautelar, debe estar previamente tipificada en la ley para exigirla y son diversas las normas que se ocupan de ordenarlas, pues no solo son las del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Sentencia STC13366-2022 de octubre de 2022, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, en la que cita el pronunciamiento del fallo STC9730-2022, de 27 de julio de 2022.



## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

Los artículos 603 y 604 del CGP son las disposiciones que se ocupan de regular cuantía y oportunidad para constituir las, de ahí que emprendo su análisis”<sup>4</sup>

Ahora bien, conforme lo dispuesto por el art. 602 del Código General del Proceso, es viable que el ejecutado ejerza las denominadas “Contra-Cautelas” con el fin de evitar que se practiquen embargos y secuestros o se levanten los decretados. Lo anterior, previa constitución de caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Específicamente, el art. 603 ejusdem señala que las cauciones pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares; inclusive, el legislador previo que en la providencia que la ordene indique “su cuantía y el plazo en que debe constituirse”

En el presente caso, se advierte que no le asiste razón a la recurrente en lo que atañe a la norma que gobierna el instituto de las cauciones, pues no establece que al juzgador le corresponda determinar el tipo de garantía que debe constituir la parte demandada, con el objeto de acceder a lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P.

En tal sentido, no obsta para que el juez del conocimiento opte por una o cualquiera de las modalidades autorizadas en el precepto 603 ibídem, pues tal decisión no se vislumbra ni caprichosa ni arbitraria, como quiera que, las cauciones pueden tener mayor o menor efectividad de protección del derecho de crédito, al tenor de lo previsto en el inciso 4, del art- 603 ejusdem.

Por lo tanto, el juez al momento de fijar la caución, deberá también tener en cuenta el tipo de garantía, debiendo motivar razonadamente el porqué de su decisión y la preferencia de una por sobre la otra, máxime, cuando la parte interesada en evitar el decreto o levantamiento de las cautelas, hace un ofrecimiento expreso de una en particular.

Así las cosas, la entidad ejecutada solicitó textualmente<sup>5</sup> “se sirva oficiarse de manera prioritaria a las entidades financieras la respectiva suspensión de las medidas cautelares a fin de mitigar los graves perjuicios patrimoniales a mi representada, quien maneja recursos económicos destinados a la atención de pacientes en la salud. Finalmente, solicitó respetuosamente al Señor Juez se acepte y califique como suficiente las cauciones prestada por mi representada mediante las pólizas judiciales Número 1010110826701 y 1010110826601 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, se oficie a todas las entidades financieras y la devolución de los dineros que ya encuentran retenidos”

Consecuentes a lo ocurrido, encuentra esta judicatura que analizado lo solicitado por el ejecutado y las clases de garantía previstas en el ordenamiento jurídico para prestar caución, la póliza de seguro es lo suficientemente válida para amparar el derecho de crédito ejecutado y las costas procesales, pues tal como lo enseña la doctrina “esta modalidad de contrato de seguro constituye, por su menor costo,

<sup>4</sup> López B., Hernán F. Código General del Proceso, Parte General; Dupre Editores, Bogotá: 2019, p. 1109 y 1110.

<sup>5</sup> Archivo PDF080 MEMORIAL INFORMANDO CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EJE. CLINICA SAGRADAPS SURA RAD. 41001310300420230018400



## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

seguridad y agilidad en su expedición, incuestionablemente la más utilizada y ampliamente difundida de todas las cauciones”<sup>6</sup>

Ahora bien, como ningún reparo frente al monto de la caución hizo la ejecutada, es decir, que la suma de Proceso Principal \$6.000.000.000, Proceso Acumulado \$450.000.000, Proceso Acumulado 2 \$2.500.000.000, Total \$8.950.000.000, es la cuantía por la que se constituyó la caución, por medio de póliza judicial.

En tal sentido, el despacho no repondrá el auto del veintiocho (28) noviembre de 2023, como quiera que en dicha providencia se resolvió aceptar la caución mediante póliza de seguro propuesta por la demandada. El auto recurrido es de aquellos de los indicados en el artículo 321 del CGP, como apelables, dicha norma indica,

“CGP Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1...8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...”

Se concederá la alzada en el efecto devolutivo para que se surta el mismo ante el Superior, remítase vía electrónica al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral Magistrada ENASHEILLA POLANIA GOMEZ por conocimiento previo, de conformidad con lo establecido en artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 28 de noviembre de 2023, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: ORDENESÉ** a las entidades financieras se abstengan de seguir reteniendo los dineros objeto de la medida cautelar. **Oficiese.**

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de los dineros en exceso de la medida cautelar decretada aquí en auto en el presente proceso. **Secretaria proceda de conformidad.**

**CUARTO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo remítase vía electrónica al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral (REPARTO), de conformidad con lo establecido en artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso. **Secretaria Proceda de Conformidad.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**  
JUEZ

<sup>6</sup> López B. Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupre Editores, Bogotá: 2019, p. 1115.